



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No:	11001-33-35-025-2020-00112-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **PORVENIR AFP**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- La accionante se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida y en el año 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad.
- El 11 de marzo de 2020 radicó petición ante COLPENSIONES en la que solicitó:
i. Ser trasladada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; *ii.* Proyección de la mesada pensional que le correspondería; y *iii.* Copia de su historia laboral.
- El mismo día, presentó derecho de petición ante PORVENIR AF en la que requirió: *i.* Ser trasladada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; *ii.* Copia de los documentos de vinculación, la información de orientación suministrada por la entidad para el cambio de régimen y la proyección de la mesada pensional a Colpensiones; y *iii.* Copia de su historia laboral.

- Aseguró que a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a dichas solicitudes.

1.1. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho, lo siguiente:

“Solicito su honorable despacho judicial ORDENAR a PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), se sirvan brindar respuesta de manera clara de fondo, frente a cada una de las solicitudes plasmadas en cada uno de los escritos de petición, respectivamente”.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA.

La demanda de tutela fue admitida por este despacho mediante auto del 29 de abril de 2020^(f.15), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al representante legal de las Entidades accionadas, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificada en debida forma a la entidad accionada^(fs.16-17), y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la tutela de la referencia en los siguientes términos:

2.1. Informe presentado por COLPENSIONES ^{(fs. 18-30):}

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó que la entidad ya dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, y por tal razón, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado. Adjuntó copia del Oficio núm. 728910 de 12 de marzo de 2020, y la constancia de envío por correo electrónico.

2.2. Informe presentado por PORVENIR AFP ^{(fs. 31-59):}

La Directora de Acciones Constitucionales de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. contestó la demanda en escrito en el que indicó que la solicitud ya fue resuelta por la entidad, a través de comunicación de 16 de abril de 2020. Adjuntó copia de la comunicación con radicación núm. 0100223025184700 de 16 de abril de 2020, y de sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades sobre la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, por manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

- i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus;
- ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2. Problema jurídico.

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y/o **PORVENIR AFP** vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Luz Marina Hernández Ramírez, en lo que hace a las peticiones radicadas ante esas entidades el día 11 de marzo de 2020.

3. Derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como la posibilidad de toda persona de “(...) *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

De conformidad con este postulado constitucional, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos: *i.* La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas; *ii.* El derecho a obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley; *iii.* El derecho a que se resuelva de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y *iv.* La pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.

Asimismo, en sentencia C-951 de 2014, la Corte recordó que “*la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”¹.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, refiriéndose a Sentencias T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

Así las cosas, para que se entienda satisfecho el derecho de petición, no basta únicamente con que se dé respuesta a la solicitud que se le formula, sino que además, ésta debe ser comunicada al interesado, pues, sólo así se puede ejercer el derecho de contradicción implícito dentro del derecho al debido proceso, igualmente, fundamental, y de protección inmediata.

Ahora bien, en relación con la respuesta que se brinde al derecho de petición, esta debe reunir ciertos requisitos, a saber: debe ser pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, lo que impone de manera previa, la verificación de los hechos puestos en conocimiento, la exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que se ha producido una respuesta efectiva, sin importar que la misma sea favorable o no a los intereses del peticionario².

No sobra advertir que la entidad que debe dar respuesta no está obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado. Por lo mismo, no puede inferirse, que en el supuesto de que haya operado el silencio administrativo negativo, ello suponga que se haya dado respuesta efectiva al derecho de petición, pues ello solo prueba la vulneración del derecho fundamental de petición³.

Por otra parte, en lo que concierne al término de respuesta legal, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 reguló el trámite de las peticiones elevadas ante la administración, disponiendo que *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Dicha regla, en materia pensional, solo encuentra excepción cuando se trata de solicitudes de reconocimiento pensional o de inclusión en nómina de pensionados, peticiones que deben ser resueltas en el término de 4 y 6 meses, respectivamente⁴.

² Sentencia T-395 de 2008, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-1104 de 2002, Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Al respecto ver: Corte Constitucional, Sala Plena; Sentencia SU-975 de 2003.

Entonces, fluye con claridad que los derechos de petición elevados ante las administradoras de regímenes pensionales que no tengan que ver con el reconocimiento o inclusión en nómina de una pensión, deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la petición, sin perjuicio de la posibilidad de prorrogar dicho plazo hasta en el doble del tiempo inicial, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, caso en el cual la entidad deberá informar dicha situación al peticionario.

Así las cosas, el Despacho concluye que las entidades que no observan los plazos previstos en la ley, o las respuestas que incumplan con los requisitos implícitos en el artículo 23 Superior, condenan al peticionario a una situación de incertidumbre y lesionan sus derechos fundamentales, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos⁵.

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso de autos, el Juzgado tiene como cierto que el día 11 de marzo de 2020, la accionante radicó petición ante COLPENSIONES en la que solicitó: *i.* Ser trasladada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; *ii.* Proyección de la mesada pensional que le correspondería; y *iii.* Copia de su historia laboral.

Así mismo, se encuentra probado que ese mismo día, presentó derecho de petición ante PORVENIR AF en la que requirió: *i.* Ser trasladada al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; *ii.* Copia de los documentos de vinculación, la información de orientación suministrada por la entidad para el cambio de régimen y la proyección de la mesada pensional a Colpensiones; y *iii.* Copia de su historia laboral.

Pues bien, de los informes allegados al expediente por las accionadas, se encuentra acreditado que **COLPENSIONES** dio respuesta a la señora Hernández Ramírez a través de Oficio núm. 728910 de 12 de marzo de 2020, que fue remitido a la dirección de correo electrónico informada en la petición el 17 de marzo de 2020 (fs.18-30).

⁵ Sentencia T-1753 de 2000, Dr. Álvaro Tafur Galvis.

En ese documento, COLPENSIONES informó que la tutelante se trasladó voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad y que no le era posible acceder al traslado requerido. Luego, indicó que no era posible efectuar la proyección la mesada pensional a la que eventualmente tendría derecho, toda vez que *“se encuentra a menos de 10 años para pensionarse”*, y por tal razón no es procedente realizar la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Finalmente, le indicó que puede obtener copia de su historia laboral en el portal web www.colpensiones.gov.co, y le indicó el procedimiento que debe seguir.

Siendo así, el Juzgado vislumbra que los hechos presuntamente lesivos para el derecho fundamental de petición de la accionante, relacionados con COLPENSIONES, ya fueron superados, pues se encuentra probado que dicha entidad expidió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud elevada el 11 de marzo de 2020 por la señora Hernández Ramírez, y se sirvió ponerla en conocimiento de la interesada mediante correo electrónico enviado al buzón informado en la petición.

Por otra parte, en lo que concierne a **PORVENIR AFP**, el Despacho advierte que dicha entidad dio respuesta a la señora Hernández Ramírez a través de Comunicación con radicación núm. 0100223025184700 de 16 de abril de 2020 (fs.31-59), oportunidad en la cual informó a la tutelante que no era posible acceder al traslado solicitado, pues: se trasladó voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad el 1° de octubre de 1999, tenía solo 280 semanas acumuladas hasta ese momento, y actualmente tiene 62 años de edad y se encuentra *“en la edad para el acceso a la pensión de vejez”*.

En seguida, le indicó que su traslado al fondo fue efectivo a partir del 1° de octubre de 1999, y que sus funcionarios *“ejercen su labor de asesoría la cual se concreta a partir de la información suministrada por las personas que manifiestan su interés de vincularse a [ese] Fondo de Pensión, haciendo de esta manera una realidad su proceso de afiliación, la cual se expresa mediante el diligenciamiento y firma del correspondiente formulario de afiliación, sin que la ley haya previsto un mecanismo diferente a éste, para la validez de la misma”*. Por último, le informó que adjuntaría a la respuesta el formulario de afiliación al régimen de ahorro individual, junto con los documentos relativos a su historia laboral.

Siendo así, se tiene que PORVENIR AFP también emitió respuesta clara, de fondo y concreta sobre lo requerido por la accionante, sin embargo, no fue allegado ningún medio de prueba que permita observar que dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la señora Hernández Ramírez, razón por la cual, es dable concluir que la administradora en mención vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, aunque sólo por cuenta de la falta de notificación advertida.

Por consiguiente, el Despacho deberá proteger el derecho fundamental en ciernes, a través de la medida de restablecimiento inmediato que resulte pertinente.

Como corolario de todo lo anterior, se impone en esta oportunidad declarar la carencia actual de objeto de la acción respecto de los hechos relacionados con COLPENSIONES, tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Hernández Ramírez respecto de los hechos concernientes a PORVENIR AFP, y ordenar la notificación de la respuesta emitida por dicha entidad, tal como será dispuesto en la parte resolutive de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la carencia actual de objeto de la presente acción, por hecho superado, en lo que hace a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 21.109.721, únicamente respecto de los hechos referentes a la solicitud presentada ante **PORVENIR AFP**, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO.- En consecuencia, **SE ORDENA** al representante legal de **PORVENIR AFP** que, de no haberlo ya efectuado, **NOTIFIQUE** debidamente la respuesta dada

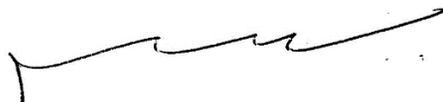
al derecho de petición elevado por la accionante el 11 de marzo de 2020, contestación que consta en la Comunicación con radicación núm. 0100223025184700 de 16 de abril de 2020 (fs.31-59).

Lo anterior deberá cumplirlo en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

Jcvc